SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2021

Informo a la señora juez, que venció a los demandados el término del recurso de reposición presentado por el demandante y guardaron silencio.

A Despacho para proveer.

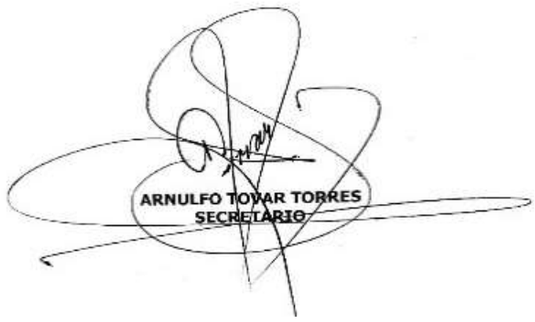

Auto Interloc. 1500
Rad.2019-00241-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Diciembre Primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el demandante LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN , dentro del presente proceso de ejecución singular promovido contra JORGE ELICIO HERNANDEZ RAMIREZ

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN obrando en nombre propio demando por la vía ejecutiva singular al señor JORGE ELICIO HERNANDEZ RAMIREZ, para obtener el pago de una letra de cambio por $12.000.000 con vencimiento el día 01-08-2016

Mediante auto del 20-06-2019 se libró mandamiento ejecutivo acogiendo las pretensiones de la entidad demandante, decretando simultáneamente las medidas cautelares solicitadas.

Notificada la ejecutada del mandamiento de pago, no propuso ningún medio exceptivo, en, en consecuencia se profirió auto interlocutorio del 30-10-2019 ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, con fundamento en el art.440 C.G.P.

Al proceso se le imprimió el trámite de rigor, aprobándose las liquidaciones de crédito y costas presentadas por el apoderado judicial demandante.

Mediante providencia que antecede que fue objeto de recurso, el Despacho decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que luego del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación data del 30-10-2019, estando inactivo por más de 2 años, debiendo darse aplicación a lo normado en el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso.

En memorial arrimado dentro de los términos consagrados en el artículo 318 del C.G.P, el apoderado del demandante manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada por el juzgado, exponiendo en síntesis:

-Teniendo en cuenta que el día 31-10-2021 era domingo y el día 01-11-2021 era lunes festivo, se entiende que el día hábil siguiente sería el día 02-11-2021, fecha en la cual, se debió haber proferido el auto que decretara el desistimiento tácito.

-Haberse proferido el auto objeto de recurso el día 27-10-2021 cuando aún faltaban 4 días para cumplirse los 2 años para que se cumpliera el plazo de que trata el articulo 317 C.G.P., vulneraría el término concedido en la citada norma.

-Cita el Decreto 546 del 15-04-2020 que en su artículo 2, refiere al desistimiento tácito y término de duración del proceso, precisando que los términos para el desistimiento tácito se suspendieron desde el día 16-03-2020 y hasta el día 01-08-2020, teniendo en cuenta que el día 01-07-2020, se restablecieron los términos judiciales, pero la referida norma amplió el término para el desistimiento tácito hasta un (1) mes después de reincorporar las actividades la rama judicial.

Por lo anterior, solicita reponer el auto adiado 27-10-2021

Del recurso de reposición se dio traslado al demandado, quien vencido el término de ley no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida decretó la terminación del proceso, por cuanto este judicial en estricta aplicación del num. 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, establece:

"1° …2° Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Afirma el recurrente, que el juzgado no realizó el conteo de términos en debida forma por no haber transcurrido los dos años de que habla el numeral 2 del artículo 317 C.G.P.

Con estas sucintas consideraciones, solicita la reposición del auto atacado.

Examinada la actuación surtida, se destaca:

Evidentemente el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivo de salubridad pública y para el efecto expidió Acuerdos entre ellos, el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15-03-2020 que suspendió los términos judiciales a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020.

Posteriormente, se expidieron nuevos Acuerdos en el mismo sentido, esto es, suspendiendo los términos, siendo el último, el ACUERDO PCSJ20-11581 del 27-06-2020 que estableció en el artículo 1: Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

Y, en su Artículo 2. suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 C.G.P. y en el art. 178 y los términos de duración del proceso desde el 16-03-2020 y se reanudan un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el C.S.J.

Significa lo anterior, que contabilizado el término, un mes a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión (01-07-2020), es palmario que no se cumplen los presupuestos de la citada norma, para establecer la improcedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, sin más consideraciones, de acuerdo a los antecedentes que se encuentran plasmados en autos, es claro que hay lugar a reponer el auto de fecha 27-10-2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en su lugar, se ordenará continuar con el tramite subsiguiente que le corresponde a este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fecha 27 de octubre del año en curso, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto, se continuará con el trámite subsiguiente que corresponde a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 201 del 2 de diciembre de 2021